REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00729
Recurrente: Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1826

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog) contra la sentencia núm. 030-04-2024-SSERN-00152 de fecha 16 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00729
Recurrente: Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y las Licdas. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog), representada por el Lcdo. [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2024, en la en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdos. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 18 de diciembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00729
Recurrente: Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Con motivo del recurso de revisión de sentencia, interpuesto por la Dirección general de Contabilidad Gubernamental (Digecog), contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-000905, de fecha 10 de noviembre de 2023, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, con relación al recurso contencioso administrativo en la que figuraba como recurrente [redacted], en procura de que le fueran pagadas prestaciones laborales por la Dirección General de Contabilidad e Indemnizaciones en daños y perjuicios por responsabilidad patrimonial por parte del Director general de Contabilidad Gubernamental, dictando la misma Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-04-2024-SSERN-00152, de fecha 16 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión de sentencia interpuesto en fecha 15 de diciembre de 2023, por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL (DIGECOG), contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00905 de fecha 10 de noviembre de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figuraba como parte recurrente el señor [redacted], conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en vueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00729
Recurrente: Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

GENERAL ADMINISTRATIVA**. CUARTO:** ordena que la presente sentencia sea publicada en el boletín del tribunal superior administrativo"(sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación del numeral 2 del artículo 154 de la Constitución de la República Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

7. En su memorial de defensa depositado en fecha 10 de mayo de 2024 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, la parte recurrida [redacted] solicitó: *SEGUNDO: En cuanto al fondo: A) Que de manera principal se declare inadmisible el presente recurso de casación, interpuesto por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental a la sentencia no. 030-04-2024-SSEN-00152, por no*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00729
Recurrente: Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

cumplir con ley de casación (sic); sin embargo, esta Tercera Sala comprobó que no fundamenta su petición de inadmisibilidad en el desarrollo de su defensa ni mediante un escrito justificativo de conclusiones.

8. Debe recordarse que los incidentes, sean excepciones procesales o medios de inadmisión, para ser propuestos, necesariamente deben darse los fundamentos jurídicos de tales solicitudes, pues en caso contrario el tribunal no estaría en condiciones procesales de elaborar los conceptos jurídicos de lugar, en aras de sopesar adecuadamente las razones que sustentan esas pretensiones. Sobre la base de las razones expuestas se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida *y se procede al examen del medio de casación que sustenta el presente recurso.*

VI. En cuanto al interés casacional

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

10. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00729
Recurrente: Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00729
Recurrente: Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00729
Recurrente: Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00729
Recurrente: Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad en cuanto a las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00729
Recurrente: Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

(interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00729
Recurrente: Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) - su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00729
Recurrente: Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que el único medio que fundamenta el presente recurso versa sobre la alegada *violación a la ley* en que incurrieron los jueces, vicio que cae en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.*

23. Para apuntalar su único medio de casación formulado, la parte recurrente denuncia que en el contexto de un recurso de revisión el tribunal *a quo* incurrió en violación del numeral 3) del artículo 154 de la Constitución dominicana, puesto que rechazó su vía recursiva privándole del derecho a recurrir en revisión una sentencia que estimaba contraria a derecho y de revertir el fallo en cuestión, colocándola en un estado de indefensión en franca violación del debido proceso.

24. Para fundamentar su decisión de improcedencia del recurso de revisión los jueces del fondo expusieron los motivos que se transcriben a continuación:

"6. En ese orden, la parte recurrente DIRECCIÓN GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL (DIGECOG), recurre la sentencia

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00729
Recurrente: Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

núm. 030-04-2023-SSEN-00905 de fecha 10 de noviembre de 2023, solicita tanto en su recurso de revisión como en la audiencia celebrada en fecha 12 de febrero de 2024, que visto los artículos, 69, 138, 142 de la Constitución, 18, 24, 55, 60, 75, 76, 94 de la Ley de núm. 41-08, sobre Función Pública, del 16 de enero de 2008, y el artículo 126, del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública No.523-09, del 21 de julio de 2009, 44 de la ley 834 sobre Procedimiento Civil, 1315 del Código Civil Dominicano, con relación al fondo, que este honorable Tribunal tenga a bien revisar la Sentencia de Marras marcada con el núm. 0030-04- 2023-SSEN 00905, en cuanto a los aspectos señalados y proceda a modificar la misma, fallando en cuanto a derecho. 7. Por su parte el señor [redacted], en audiencia celebrada en fecha 12 de febrero de 2024, establece que se declare improcedente el presente Recurso de Revisión interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL (DIGECOG), en contra de la sentencia 030-04-2023-SSEN-00905 de fecha 10 de noviembre de 2023, ratificando la sentencia objeto de revisión. 8. Mientras que la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en la audiencia celebrada en fecha 12 de febrero de 2024 expresaron lo siguiente: Vamos a solicitar que se acojan las conclusiones vertidas por la DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL… 12. En virtud de un análisis sustancial de las pretensiones de la parte recurrente, este Colegiado ha constatado que dichas pretensiones no se ajustan a ninguna de las causales establecidas por el Legislador en el artículo 38 de la Ley núm. 1494 que rige esta Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, lo cual constituye un requisito limitativo de carácter excepcional para la posible admisión de un recurso de revisión ante esta jurisdicción. Debido a que, las argumentaciones presentadas en apoyo de la presente reclamación abordan cuestiones que se refieren al fondo del asunto ya previamente juzgado por esta Tercera Sala a través de la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00905 de fecha 10 de noviembre

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00729
Recurrente: Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de 2023. En consecuencia, se procede a rechazar el presente recurso de revisión interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL (DIGECOG), como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

25. Ha sido juzgado por esta corte de casación que *se incurre en el vicio de violación a la ley, no solo cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en la que este debe regir, sino que también se configura cuando estos aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma*[1].

26. En esencia, aunque la parte recurrente desarrolle su medio en torno a una alegada violación al numeral 3 del artículo 154 de la Constitución dominicana[2], dicho texto se refiere a las atribuciones constitucionales de esta Suprema Corte de Justicia en función de corte de casación, con lo cual el agravio en cuestión se dirige más bien a la infracción en que incurrió el tribunal *a quo* al inobservar las disposiciones del numeral 9 del artículo 69 de la Carta Sustantiva en el marco del recurso de revisión sometido a su escrutinio.

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1329/2021, 26 de mayo de 2021.
[2] Art. 154 de la Constitución dominicana: *Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley:… 3) Conocer, en último recurso, de las causas cuyo conocimiento en primera instancia sea competencia de las cortes de apelación y sus equivalentes…*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00729
Recurrente: Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

27. Para una mejor comprensión del caso resulta necesario indicar que del estudio de la sentencia objeto de casación se advierte que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo resultó apoderada de un recurso de revisión para volver sobre su decisión marcada con el núm. 030-04-2023-SSEN-000905 de fecha 10 de noviembre de 2023, , mediante la cual el tribunal *a quo* reconoció el pago vacaciones, sueldo número 13 e indemnización por cese injustificado a favor del señor [redacted].

28. Con el propósito de obtener su modificación por vía del recurso de revisión, la parte recurrente planteó la violación a la Constitución, la ley núm. 41-08 de Función Pública y al Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública (Decreto núm. 523-09).

29. En relación con el recurso de revisión es necesario indicar que este es un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido, de manera involuntaria, en una de las causales indicadas limitativamente en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47[3], como

[3] Artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947: *a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00729
Recurrente: Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal; de ahí que una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el artículo referido.

30. Al analizar los argumentos expuestos por la parte recurrente en el recurso de revisión, se advierte que esta expuso la existencia de un asunto procesal relativa al cuestionamiento judicial de la relación de trabajo existente entre los litisconsortes. En ese tenor, del estudio del fallo impugnado se evidencia que el tribunal *a quo* declaró improcedente el recurso de revisión intentado por la parte recurrente, tras concluir que los argumentos que sustentaban su instancia no justificaban la apertura de revisión de la decisión cuestionada, por no guardar la tesis propuesta correspondencia con las causales consignadas en el citado artículo 38 de la Ley núm. 1494 de 1947.

31. Para el caso en cuestión, el alegado presupuesto de fondo presentado por la parte recurrente para obtener la modificación de la sentencia primigenia no constituye un motivo suficiente para fundamentar el recurso de revisión administrativa previsto en el artículo 37 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, más bien desconoce que el recurso de revisión no tiene efecto devolutivo ni suspensivo, no es de pleno derecho (es decir, no es de acceso universal por la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00729
Recurrente: Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

voluntad del recurrente) y su interposición no produce en sentido estricto una nueva instancia, sino que se reputa la continuidad de aquella en se dictó la sentencia recurrida en revisión.

32. Lo anterior es así en virtud de que la revisión administrativa es una vía de impugnación de carácter extraordinario, respecto de la cual la doctrina clásica ha considerado que, en virtud del principio de taxatividad, el factor principal que provoca la impugnación de una sentencia en revisión es que en el dictado de la decisión primigenia se encuentren presentes una de las causas que prescribe el citado el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47[4]. Tal circunstancia conlleva que el recurso de revisión presentado por la parte recurrente devenga en improcedente por no haberse ajustado a algunos de esos supuestos procesales, en el sentido de que el fundamento de su recurso de revisión excedía el límite del apoderamiento de los jueces.

33. Respecto de la violación del derecho al recurso, conviene destacar que el artículo 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos dispone: *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente*

[4] Suprema Corte de Justicia. Sent. SCJ-TS-24-0992 del 28 de junio de 2024.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00729
Recurrente: Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

34. Respecto de dicho texto convencional perteneciente al bloque de constitucionalidad dominicano conforme la interpretación de los artículos 26[5] y 74[6] de la Constitución dominicana, la jurisprudencia de la Corte Internacional de Derechos Humanos ha sentado que *en los términos del citado artículo, es posible identificar dos obligaciones específicas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de esta. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos*[7].

[5] Art. 26 de la Constitución: *La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia… 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial…*
[6] Art. 74 de la Constitución: *La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes… 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado…*
[7] Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 196.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00729
Recurrente: Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

35. En el derecho interno la anterior disposición se encuentra reflejada en el artículo 69 de la Carta Sustantiva que instituye: *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley…* y el párrafo III de su artículo 149: *Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes*; cuya dimensión constitucional ha sido desarrollada por el Tribunal Constitucional: … *si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene categoría constitucional, su ejercicio está sujetado a la regulación que determine la ley, es decir, que su configuración fue delegada por el constituyente al legislador ordinario, a quien, investido por esta reserva de ley, le corresponde conformar los límites en los cuales opera el ejercicio de ese*[8].

36. Así pues, la decisión de rechazo del recurso contencioso administrativo no constituye una violación a la ley, pues si bien conforme con el citado instrumento internacional en la realidad procesal dominicana se garantiza eficazmente el establecimiento de un recurso, también es verdad que el mandato del artículo 37 y ss. de la Ley núm. 1494-47 cae dentro del sistema de normas de orden público pues se trata de una ley procedimental, en este

[8] Tribunal Constitucional, sent. TC/0375/20, 29 de diciembre de 2020.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00729
Recurrente: Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

caso de los procedimientos a seguir en la jurisdicción contencioso administrativa como Tribunal Superior Administrativo y por los tribunales de derecho común apoderados en dichas atribuciones. Es decir que su aplicación no puede ser derogada ni variadas por la libre voluntad de las partes ni por los actores del sistema de justicia, dado que *la única forma de aplicarlos es cumpliendo con su contenido, siempre que dicho contenido no vulnere algún derecho fundamental*[9]; *supeditan el interés particular al interés general y coadyuvan a un clima de seguridad jurídica*[10].

37. El estudio de la sentencia impugnada permite comprobar que la parte recurrente no ha sido colocada en una posición de indefensión ya que se cumplieron los trámites necesarios para ventilar en el tribunal la fundamentación de su recurso y tampoco se evidencia que haya habido impedimento para que ambas partes argumentaran, presentaran pruebas o concluyeran en observancia de las reglas procesales vigentes, por lo que cuando el Tribunal Superior Administrativo aplicó el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 y rechazó el recurso de revisión no incurrió en el agravio atribuido, pues verificó que se produjo una inobservancia en sus actuaciones que de antemano el legislador ha penalizado con la figura de la improcedencia

[9] Tribunal Constitucional, sent. TC/0242/22 del 4 de agosto de 2022.
[10] Tribunal Constitucional, sent. TC/0543/17 del 24 de octubre de 2017.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00729
Recurrente: Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

por ausencia de las causales que habilitan el recurso. En consecuencia, no se configura la alegada violación normativa, razón por la que procede desestimar el medio examinado.

38. Finalmente, la motivación de una sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión puesto que estos motivos son los que permiten valorarla objetivamente, lo que garantiza que dicho fallo no proviene del capricho ni de la arbitrariedad del juzgador, requisito que se ha cumplido en la especie, criterios por los cuales procede desestimar los medios que se examinan y en consecuencia el rechazo del recurso de casación.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog) contra la sentencia núm.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00729
Recurrente: Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

030-04-2024-SSERN-00152 de fecha 16 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp